

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

### Vistos

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT O-947-2019, en procedimiento de aplicación general.

La demanda ha sido interpuesta por el Sindicato N°1 Ingepromin de Tocopilla, rol único tributario N° 65.852.400-3, rol sindical único N° 02030094, representado Humberto Agustín Peralta Araya, cedula nacional de identidad N° 6.623.823-7 y Oscar Bernardo Pizarro Abarca, cedula nacional de identidad N° 8.177.754-3, en contra de Grace S.A, rol único tributario N° 99.565.400-8, Compañía Minera Mantos de la Luna S.A, rol único tributario N° 96.939.240-2, Compañía Minera Gatico S.A, rol único tributario N° 96.943.410-5, Terra Mining Ingeniería S.A, rol único tributario N° 76.893.866-0, Compañía Minera Tocopilla S.A, cedula nacional de identidad N° 90.052.000-K, Compañía Minera y Metalúrgica Metalmin S.A, rol único tributario N° 96.648.440-3, Lipesed S.A, rol único tributario N° 96.943.390-7, Inmobiliaria Santa Bárbara S.A, rol único tributario N° 96.793.800-9, cedula nacional de identidad N° 14.611.788-0, con domicilio en Lote Prominox 101, Faena Mantos de la Luna Tocopilla, Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A, rol único tributario N° 76.710.420-0, todas representadas legalmente por don Gonzalo Diestre Flaño, cédula nacional de identidad N° N°7.035.681-3, con domicilio en Avenida Los Conquistadores N° 1700, piso 13, Torre A, Torre Santa Maria, comuna de Providencia.

Los demandantes fueron asistidos por los abogados Susana Lange López y Carlos Gutiérrez Araos, mientras que las demandadas Ingenierías, Proyectos y Asesorías Mineras S.A, Ingepromin e Inmobiliaria Santa Barbara S.A, fueron patrocinadas por el abogado Paulo Cáceres Cortes. Las demás demandadas fueron asistidas por la abogada Carolina Gonzalez Kusnek.

### Considerando

**Primero: Síntesis de la demanda:** Exponen los demandantes en síntesis que todas las demandadas pertenecen al denominado grupo económico Izquierdo Menéndez, de la familia de los mismos apellidos. Este grupo económico-familiar posee amplia participación e inversiones en múltiples áreas, tales como la industria pesquera, inmobiliaria, forestal, del retail, educacional, de las telecomunicaciones, energética y

minera, entre otras. En el marco de este grupo económico-familiar y su estructura organizativa, es Santiago Izquierdo Menéndez quien dirige este sector de las inversiones de este holding, que también se ha denominado Grupo Minero Tocopilla. S.S., estas empresas demandadas corresponden a un pequeñísimo segmento de las inversiones que posee este grupo económico en, como se indicó anteriormente, distintas áreas de la economía. En este caso, corresponden a empresas del área minera que mantienen sus casas matrices en la comuna de Providencia de la región Metropolitana, desde donde dirigen la explotación minera industrial de las faenas del sector llamado Mantos de la Luna, ubicado a 36 kilómetros al sureste de la ciudad de Tocopilla, en la región de Antofagasta. Este territorio, un extenso yacimiento cuprífero, es explotado por este grupo a través de sus distintas sociedades, desde la actividad extractiva del mineral y su procesamiento, hasta la elaboración del producto final, el cátodo de cobre, el cual finalmente, es exportado. Cada una de las demandadas cumple o aporta con un rol o función en toda esta línea de elaboración, tanto como titulares de vastas pertenencias mineras; encargadas de la administración y gerencia; empresas que elaboran el mineral en sí y quien realiza las funciones de exportación. Así, mientras algunas de las demandadas cumplen labores en las faenas mineras; otras cumplen funciones de gerencia y administrativas en la casa matriz y oficinas de la comuna de Providencia y desde allí, se elaboran las estrategias de negocios, operaciones y desarrollo de las labores que se realizan en el yacimiento minero. De tal que las empresas demandadas tienen absoluta relación directa entre sí, de propiedad, control, domicilio, ubicación, representación, dirección laboral común, similitud y complementariedad, siendo ella de tal magnitud, que conforma inequívocamente los elementos establecidos en el inciso cuarto del artículo n°3 del Código del Trabajo, en cuanto al concepto de Dirección Laboral Común y aquellas condiciones que concurran a su respecto que, en este caso, se dan plenamente a través de la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten y/o la existencia entre ellas de un controlador común. Sin perjuicio de la norma laboral, las demandadas forman un grupo empresarial en los términos señalados en el artículo n°96 de la Ley n°18.045, sobre Mercado de Valores. Este artículo indica que “Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos



financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.”. Todos estos elementos se configuran clara y contundentemente, en el caso de estas sociedades demandadas del grupo Izquierdo Menéndez. Este grupo empresarial, ahora desde la norma laboral, también constituye además para todos los efectos laborales, un solo empleador, puesto que en los hechos se trata de un grupo empresarial, que posee un objetivo compartido, por el cual todas trabajan coordinada y armónicamente, bajo la dirección de un centro de poder común. La producción y exportación de cobre requiere un conjunto de actos que este grupo económico decidió dividir en tantas empresas como éstos fuesen, reorganizándose de tal forma, que ha afectado el ejercicio pleno de la libertad sindical. Sin obviar en general, los derechos que les corresponden a sus propietarios en cuanto a sus decisiones de organización y reorganización empresarial, estas no pueden ir en perjuicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. El mantener apartados a los trabajadores por intermedio de sociedades que aparentan no tener vínculo con el resto del grupo económico, torciendo y ocultando la real identidad del empleador no tiene otro objetivo, que vulnerar los derechos labores establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Agrega que respecto de todas las compañía existen indicios para considerarlas una unidad económica en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, indicando que Compañía Minera de Tocopilla S.A, Compañía Mantos de la Luna S.A, Compañía Minera Gatico S.A, Lipised S.A, Compañía Minera y Metalúrgica Metalmin S.A y Grace S.A, actúan como sociedades principales en relación a Inmobiliaria Santa Barbara S.A, Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A y Terra Mining Ingeniería Spa, las que revisten la calidad de sociedades instrumentales.

Indica que es necesario señalar que si bien parte de las sociedades demandadas del complejo Mantos de la Luna, fueron constituidas con anterioridad a la constitución de Ingepromin S.A., esto no obsta a que, este grupo de empresas opera como una sola unidad económica desde sus orígenes. Y respecto de Ingepromin S.A., esto se profundizó y estructuró aún más, a partir de un conjunto de decisiones y planificaciones que asume este grupo a desde el año 2006, y que siguen teniendo lugar hasta el día de hoy, el 13 de mayo de 2005, mediante Resolución de Calificación Ambiental n°0124, el proyecto “Modificación Proyecto Mantos de la Luna” es aprobado por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto es una modificación del original, aprobado previamente



por Resolución de Calificación Ambiental n°260/2001, del 13 de Noviembre de 2001. Hasta entonces, este grupo de empresas, realizaba determinadas labores a través de pequeñas empresas contratadas para tales efectos, que se dedicaban, como lo hacen también hoy, a las labores primarias, que dicen relación con transporte, retiro de escombros y uso de explosivos. Una de estas empresas era Oscar Herrera Limitada, sociedad con la que este grupo decidió finalizar el contrato que mantenían con ella. Así, luego de ello, este grupo a través de Carlos Castillo Valenzuela, hoy representante de Ingepromin S.A., procedió a recontractar a todos sus trabajadores de esta empresa por medio de esta sociedad recién constituida, Ingepromin S.A., en forma inmediata en el año 2006. Ingepromin S.A., junto a la demandada Inmobiliaria Santa Bárbara S.A. y una tercera empresa desaparecida, también de propiedad de este grupo, Metalquim S.A., asumieron la marcha del proyecto aprobado “Modificación Proyecto Mantos de la Luna” y con ello, la función estratégica de ser aquellas que aparecieran contratando a los trabajadores que se desempeñan en los distintos procesos mineros de la faena, manteniéndolos así, separados de aquellos trabajadores que realizan funciones administrativas, de jefatura, gerencia, entre otras. Esta decisión y estrategia, no es producto fortuito de las labores y organización que fue desarrollando el grupo Izquierdo Menéndez, sino que obedece a una intención positiva de este grupo empresarial, con el objeto de dividir a los trabajadores de sus distintas sociedades, impidiendo a ellos y con mayor razón, a los trabajadores de Ingepromin S.A., quienes realizan labores en las distintas fases del proceso productivo. En los hechos, la creación de esta sociedad, no dice relación con dividir funciones o asignar tareas dentro de la explotación industrial del yacimiento minero que realiza esta unidad empresarial; si así fuere, dicha información habría sido de conocimiento de los trabajadores, pero al contrario, los distintos “encargados administrativos” que desde su origen tuvo Ingepromin S.A., siempre informaron que esta empresa no posee vínculo alguno con ninguna otra y que tanto con Compañía Minera Mantos de la Luna S.A. y Grace S.A., sólo existe un contrato de prestación de servicios, por ello Ingepromin S.A. realizaría labores para ambas sociedad. Ello, no obstante, la innumerables inconsistencias entre este discurso y lo que los trabajadores iban paulatinamente reconociendo. Sin esta sociedad nace producto de la decisión directa del grupo Izquierdo Menéndez, se debe considerar que el abogado mandatado a reducir a escritura pública las actas de Ingepromin S.A. en la región de Antofagasta, es precisamente quien ha asesorado a este grupo en Santiago, en sus



diversas sociedades y especialmente en otras sociedades de inversiones, que patrocinó a Compañía Minera Mantos de la Luna S.A, en estas materias, no hay duda alguna, que las demandadas han obrado de mala fe, la cual adquiere su mayor connotación en los procesos de negociación colectiva que como organización sindical, hemos sostenido con nuestro aparente empleador y el consiguiente daño provocado a esta organización. En efecto, en el último proceso de negociación colectiva, iniciado en marzo de 2018, el empleador aparente asevera por intermedio de su respuesta al proyecto de contrato colectivo, que Ingepromin S.A., “presta servicios de operación en el área húmeda del establecimiento de beneficios, incluyendo la planta de lixiviación, planta de extracción por solventes, patio de estanques y piscina de electro obtención, impulsión de agua de mar, planta desalinizadora y laboratorio, como asimismo el servicio de mantención eléctrica, mecánica y electrónica de propiedad de la empresa Grace S.A.”, luego agrega que “además, Ingepromin S.A., presta labores de apoyo al área geología, aportando recursos humanos, técnicos y administrativos, según contrato de prestación de servicios con la empresa Mantos de la Luna S.A.” En esta el “Encargado administrativo” de Ingepromin S.A., informa el relato permanente de esta sociedad a estos trabajadores, ocultando expresamente la real identidad de su empleador y mostrando a Compañía Minera Mantos de la Luna S.A. y Grace S.A. como entes distintos, limitando la capacidad de afiliación sindical. En esta misma respuesta, para argumentar el rechazo total a cada una de las propuestas realizadas por el Sindicato n°1 Ingepromin S.A., este empleador aparente indica que estos “contratos de operador se encuentra en permanente evaluación”, dando a entender un estado permanente de incertidumbre, provocando un escenario torcido sobre el cual los trabajadores podrían desarrollar su derecho a negociar colectivamente. Este ocultamiento contradice lo establecido en la Ley n°20.940, que introduce el derecho a la información por parte de las organizaciones sindicales, y que regulan los artículos n°315, 316, 317, 318 y 319 del Código del Trabajo. Por lo anterior, el empleador tiene la obligación legal de entregar la información establecida en la Ley, tanto aquella periódica como la específica para el proceso de negociación colectiva, no pudiendo fijar obstáculos o realizar una entrega parcial o incorrecta de esta, la información entregada por este aparente empleador no es aquella que la organización sindical debiese haber tenido conocimiento, puesto que son datos correspondientes a un empleador aparente, a un pequeño sector de este grupo de empresas, que por lo demás presenta graves inconsistencias este ocultamiento no sólo deriva en el otorgamiento de información



incorrecta o parcial, sino que también hay algo tan relevante como lo anterior. Esa acción además, hace variar el tipo de información que recibe la organización sindical, de hecho, nuestra legislación distingue la información periódica que puede solicitar los trabajadores según el tamaño de la empresa. de acuerdo a este esquema planificado por las demandadas y considerando el número de trabajadores, es calificada como una empresa mediana, cuando en realidad, de no mediar este ocultamiento, debiese considerarse gran empresa. Se produce entonces una ineficaz ejercicio de los derechos constitucionales de derecho a sindicación y negociación colectiva, debido a que por estos actos, la organización sindical ha sufrido un daño en su representación y la capacidad de afiliar nuevos socios, por un lado y, por otro, el poder negociar colectivamente en forma justa y equitativa, derivando en un contrato colectivo construido sobre la base de datos que no son aquellos que los trabajadores debieron considerar para negociar, finalizando en un contrato colectivo suscrito con quien no es el real empleador y sobre bases informativas, económicas y laborales totalmente torcidas. Otra muestra del permanente intento de ocultar la verdadera naturaleza de Ingepromin S.A. dice relación con el domicilio informado al presentar su declaración de inicio de actividades a través del formulario n°4415 ante el Servicio de Impuestos Internos. En este formulario se informó como domicilio, Washington 2675, oficina 705 Antofagasta y, como giro de la actividad a desarrollar, “Explotación y exploración de yacimientos mineros y desarrollo de actividades mineras”. Este domicilio corresponde a una oficina de abogados. Luego, esta sociedad modifica su giro, en su afán de ocultar las labores reales que efectúa, a “Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p” y su domicilio tributario, a Sucre 220 oficina 408, de la ciudad de Antofagasta, que, corresponde a la oficina del abogado que ha patrocinado a Compañía Minera Mantos de la Luna S.A. y Compañía Minera Gatico S.A. en múltiples causas civiles sobre pedimentos y manifestaciones mineras. Estos antecedentes permiten concluir actos de verdadera mala fe por parte de las demandadas, puesto que pudiendo realizar las labores que efectúa Ingepromin S.A. en forma directa o a través de una verdadera empresa externa, opta por configurar una sociedad instrumental con el fin de ocultar su identidad, lo que provoca para los trabajadores, disminución o pérdida de derechos laborales colectivos. Por otro lado, esta estrategia ha atentado contra la libertad sindical en todas las empresas de este grupo, de hecho, sólo Ingepromin S.A. e Inmobiliaria Santa Bárbara poseen organizaciones sindicales, en todas las demás, son inexistentes.



Refiere que en el mes de marzo del año 2018, la organización sindical desarrolló un proceso de negociación colectiva con el empleador aparente. La negociación se realizó a la medida del empleador, quien no revelando su real identidad, negoció con este sindicato, alterando completamente el propósito de esta institución. En otras palabras, esta negociación no sólo se construyó en virtud de una información que proporcionada según norma el artículo n°316 del Código del Trabajo, fue totalmente parcial e incompleta, generando un escenario diverso al correcto, sino que además la voluntad o consentimiento del sindicato se encuentra viciado. El Código del Trabajo no posee un tratamiento específico a lo descrito, por ello, es necesario acudir a las normas civiles. En efecto, el artículo n°1451 del Código Civil señala que “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”. El error, en lo pertinente a lo expuesto, es el concepto equivocado o la ignorancia que se tiene de una persona, un hecho o cosa. Luego, el artículo n°1455 del Código Civil indica: “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato, el contrato colectivo celebrado con el aparente empleador tiene lugar en atención a su calidad de contraparte en la relación laboral, es quien suponíamos el empleador, postula que negociaron sólo con una fracción de lo que podrían haber negociado, por desconocimiento e ignorancia sobre la identidad verdadera del empleador. En la práctica los derechos colectivos del trabajo se ven desnaturalizados por la existencia de esta multiplicidad de razones sociales que, fragmentando y dividiendo la unidad del empleador, llevan al trabajador y sus organizaciones sindicales a proponer, proyectar y finalmente acordar, en el desconocimiento, en la desinformación y en el error. No considerar esto, obligaría a los trabajadores y a las organizaciones sindicales que los representan, a continuar siendo parte en un contrato suscrito sobre cimientos errados, coartando la plenitud del ejercicio del derecho de negociación colectiva por todo el período que mantenga vigencia este contrato. Por lo anterior solicitan que el contrato colectivo suscrito entre el Sindicato n°1 Ingepromin de Tocopilla y la empresa demandada Ingepromin S.A., de fecha 27 de marzo de 2018, en virtud de la declaración que las empresas demandadas constituyen, para efectos laborales y previsionales, un solo empleador, se declare nulo en razón de los artículos n°1451, 1455 y 1682 del Código Civil, en relación con el Libro IV, Título I, artículos n°303 y siguientes y Título II, artículos n°315 y siguientes del Código del Trabajo.





Solicita en definitiva: 1. Se declare que todas las empresas demandadas constituyen un sólo y mismo empleador para todos los efectos laborales y previsionales, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo n°3 del Código del Trabajo; 2. Que de acuerdo a la petición anterior, se declare que todas ellas son solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales que tengan o puedan tener en el futuro respecto de sus trabajadores, sea que estas emanen de la ley, de sus contratos individuales o de sus contratos colectivos; 3. Se declare que los trabajadores de cualquiera de estas razones sociales declaradas como un mismo empleador podrán afiliarse libremente, al sindicato de cualquiera de las razones sociales que integran el grupo; 4. Se declare que la organización sindical pueda afiliarse a trabajadores de cualquiera de las razones sociales del grupo y continuar, no obstante ello, siendo un sindicato de empresa; 5. Que se declare que la organización sindical que representamos puede negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas, a su elección. 6. Que se declare que en todos los contratos individuales o colectivos de los trabajadores de las empresas consideradas como un solo empleador y que hagan referencia a las utilidades, ganancias, resultados, productividad u otro término similar, para la determinación y cálculo de beneficios para los trabajadores, se debe entender que se refieren a las de todas las sociedades declaradas un solo empleador; 7. Que de acuerdo al artículo n°507 inciso tercero, numeral 3 del Código del Trabajo, se declare la existencia de subterfugio o, en subsidio, de simulación. 8. Que habiéndose declarado que estas empresas demandadas son para efectos laborales y previsionales, una sólo empleador, se declare la nulidad del contrato colectivo vigente entre Ingepromin S.A. y el Sindicato n°1 Ingepromin de Tocopilla, de fecha 27 de marzo de 2018, en razón de los artículos n°1451, 1455 y 1682 del Código Civil, en relación con el Libro IV, Título I, artículos n°303 y siguientes y Título II, artículos n°315 y siguientes del Código del Trabajo. 9. Que se condene a las demandadas al pago de las costas del juicio.

**Segundo: Contestación de las demandas.**

**Inmobiliaria Santa Barbara S.A:** Expone que controvierte la totalidad de los hechos alegados, siendo carga legal del Sindicato demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil y la regla del inciso séptimo del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo. La organización o reorganización





empresarial no ha perjudicado los derechos individuales y colectivos de los todos los trabajadores que vinculan con las diversas Empresas del Grupo. Controvierte, por antojadiza, la división entre sociedades principales e instrumentales. Cada sociedad cumple su rol dentro del grupo en forma legal y absolutamente transparente. Reconoce la existencia de empleador común, pero sólo respecto de aquellas demandadas que tienen trabajadores. Alega que ninguna demandada, ha incurrido en alguna de las figuras ilícitas que señala el artículo 507 del Código del Trabajo, dado, primero: jamás se ha ocultado la real identidad del empleador, segundo: no se ha infringido el derecho de información ni de buena fe en la negociación colectiva. Se ha actuado conforme a la ley, porque no existe declaración de unidad de empleador, por lo que los trabajadores solicitaron la información a su empleador; presentaron un proyecto de contrato colectiva; este se respondió; se desarrolló el trato directo, y finalmente, se llegó a un acuerdo, firmándose el correspondiente contrato colectivo de trabajo, percibiendo los trabajadores los beneficios del mismo, especialmente, un estipendio de \$ 1.200.000.-, por término de negociación, que, sin quedar escriturado, figura en las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores parte del instrumento, tercero: como consecuencia de lo anterior, resulta absurdo que se proponga que ha existido un ejercicio ineficaz de los derechos colectivos -sindicación y negociación colectiva-. Más absurdo resulta sostener que se ha producido un daño en la afiliación y representación sindical, porque, como se ha dicho, esta Organización sólo tiene 13 afiliados de un total de 126 trabajadores que se desempeñan para su empleador INGEPROMIN. Manifiesta que es absurdo, hacer creer al Tribunal que el Sindicato, desde su constitución, nunca supo que INGEPROMIN o la demandada formaban parte de un grupo de empresas. Lo sabían, y perfectamente, pudieron haber pedido la información que ahora extrañan o bien ejercer esta acción antes de negociar, por lo que, sostener ahora, error -luego de haber recibido los beneficios del contrato colectivo celebrado- es francamente inaceptable. En la especie, concurren en la especie los elementos o requisitos legales para tener por configurado subterfugio alguno. El contrato colectivo celebrado entre el sindicato e Ingepromin no adolece de vicio alguno y ha producido y produce actualmente todos los beneficios que le son propios, habiendo ingresado al patrimonio de los trabajadores todas las remuneraciones y demás beneficios pactados. Solicita el rechazo de la demanda con costas.



**Ingeniería Proyectos y Asesorías Mineras S.A.** contesta la demandada en idénticos términos que Inmobiliaria Santa Barbara, presentando además demanda reconvenzional por enriquecimiento sin causa, para el evento que se estableciere que el contrato colectivo suscrito entre las partes, es nulo, en circunstancias que los trabajadores integrantes del Sindicato demandante recibieron el pago de remuneración por término de conflicto, de \$ 1.200.000.- y todas las demás prestaciones pactadas, incluidos los reajustes reales y por I.P.C., por cada uno de los trabajadores demandados, desde el mes de marzo de 2018 a la fecha de término de esta causa, con intereses, reajustes y costas. Solicitando en definitiva, si se estableciere que el contrato colectivo en estudio es nulo, condenarlos a pagar las sumas indicadas, con reajustes e intereses, y expresa condenación en costas.

**Grace S.A.; Compañía Minera Mantos De La Luna S.A.; Compañía Minera Gatico S.A; Terra Mining Ingeniería Spa; Compañía Minera De Tocopilla S.A., Y Lipesed S.A.**, contestan la demanda indicando en síntesis que en estos autos que el Sindicato N°1 Ingepromin ha deducido la acción que contempla el artículo 3° del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 20.760, solicitando se declare que las sociedades todas constituidas todas conforme a la ley, que conforman un grupo lícito de Empresas, constituyen un sólo y único empleador junto con las otras Empresas demandadas en esta causa, a saber, la Compañía Minera Metalúrgica Metalmin S.A., la sociedad Inmobiliaria Santa Bárbara S.A. y la empleadora de los trabajadores socios del Sindicato Ingeniería, Proyectos Y Asesorías Mineras S.A., en adelante INGEPROMIN. Además, se ejerce acción de subterfugio laboral, la que solicita rechazar, por cuanto indica que las demandadas jamás han actuado de mala fe, vulnerando derechos laborales de sus dependientes, tanto individuales como colectivos, bastando para corroborar esa afirmación que, cuando los trabajadores han querido formar una Organización Sindical, como lo es el demandante, lo han hecho, con la más absoluta libertad y autonomía. Es más, esa Organización ha negociado y suscrito con su empleadora instrumentos colectivos de trabajo, lo que deja de manifiesto la inexistencia de cualquier indicio de mala fe. El artículo 507 del Código del Trabajo dispone que la existencia de un subterfugio se encuentra vinculada necesariamente a la intención por parte del empleador de incumplir sus obligaciones laborales y previsionales respecto de los trabajadores del grupo económico, cuyo no es el caso. El verdadero motivo de la constitución de las demandadas



es la descentralización productiva, diferenciando a las distintas Empresas del Grupo, todas dotadas de una individualidad determinada, por su participación en el proceso minero, indica que estas jamás han incumplido las obligaciones laborales y previsionales que tienen con sus trabajadores, estando al día con las mismas, pagando remuneraciones, cumpliendo jornadas pactadas, etc., por lo que malamente se podría señalar que ha existido un incumplimiento de obligaciones pactadas. Tampoco se puede predicar en orden a que el Sindicato demandante no sabe quién es el empleador de sus afiliados, cuya individualización está perfectamente determinada, tanto jurídica como fácticamente. A mayor abundamiento la norma que su turno se analizará en detalle establece que nos encontramos ante un incumplimiento que, de cuenta de un subterfugio, cuando ha existido una disminución en los beneficios de los trabajadores, pero en la práctica ello jamás ha sucedido, por cuanto los beneficios de los trabajadores de todas las demandadas que tienen personal sólo se han incrementado con el pasar los años, por lo que no que ha existido una disminución. Luego, esta supuesta hipótesis de que los trabajadores se han visto afectados, no es tal, no sólo porque se asume un incierto, a saber, que los trabajadores se afilien a la organización sindical demandante, sino que también asume que las condiciones pactadas en el contrato colectivo serían distintas en el caso de haber negociado más trabajadores, lo que no es un hecho cierto, por lo tanto, no se puede elucubrar mala fe en base a meras suposiciones, es más la Empresa INGEPROMIN, empleadora de los trabajadores, tiene 126 trabajadores, pero el Sindicato demandante sólo agrupa a trece personas, motivo por el cual no aparece que es la actuación de esta parte, supuestamente atomizando o dispersando los trabajadores en distintas razones sociales, sea el motivo de la baja participación de los trabajadores en el Sindicato demandante. Toda la tesis de la demanda, la mencionada dispersión dolosa de trabajadores, cae por su propio peso, habida consideración de que la mayor cantidad de trabajadores se concentra en la propia empleadora de los trabajadores, existiendo sociedades que ni siquiera tienen personal y otras que agrupan tan pocos que no resultan relevantes para el colectivo sindical. Solicita en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

**Compañía Minera Y Metalúrgica Metalmin S.A.**, la que al contestar la demanda indica no tiene trabajadores bajo su dependencia, por tanto, no puede ser objeto de declaración de único empleador y de subterfugio, porque es accesoria a la primera;

ninguna de las demandadas y, mucho menos, la empleadora de los trabajadores ha eludido el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención respecto de todos sus trabajadores; el Sindicato demandante no ha experimentado detrimento alguno en los derechos que tanto la Constitución como la ley le reconoce; ninguna de las demandadas ha actuado de mala fe; y que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato demandante y su empleadora conforme a los procedimientos del Código del Trabajo, no es nulo. Solicita en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

**Tercero: Audiencia Preparatoria:** Que en audiencia preparatoria, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no se produjo. Se evacua el traslado respecto de la demanda reconvenional, teniéndose la misma por contestada. Se recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar: 1. Efectividad que todas las demandadas constituyen una unidad económica o empleador común. Vínculos fácticos y jurídicos existentes entre ellas. 2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad que esta forma de organización ha afectado el derecho de los trabajadores o ha tenido ese propósito. 3. Circunstancias o condiciones bajo las cuales se celebra el contrato colectivo, entre la demandante e Ingepromin S.A. Efectividad que existió error o se hizo incurrir en un error al demandante. 4. Prestaciones a las que los trabajadores demandantes tienen derecho con motivo del contrato celebrado entre ellos e Ingepromin S.A. Pago efectivo de las mismas.

**Cuarto: Incorporación de medios de prueba.**

*De los demandantes:*

Prueba documental: 1. Impresión de correos electrónicos de 26 y 28 de enero de 2016, asunto: “Fecha para visita Ingepromin Mantos de la Luna Tocopilla”, entre Antonio Araya, ex Administrador de Ingepromin y actual Administrador de Inmobiliaria Santa Bárbara, Fernando Mercado, Jefe de Administración y RRHH de Compañía Mantos de la Luna, Carlos Castillo Valenzuela, Ex Administrador de Inmobiliaria Santa Bárbara y actual Administrador de Ingepromin, Compañía de Seguros Consorcio y el demandante. 2. Impresión de correos electrónicos de 24 y 25 de noviembre de 2014, asunto: “Puntos o llaves agua potable, área húmeda”, entre Jorge Gatica Montanares, ex Administrador de Ingepromin S.A., Vicente Bongiorno, Jefe de Prevención de Riesgos de Compañía Mantos de la Luna S.A. , Carlos Castillo Valenzuela, actual Administrador de Ingepromin, Omar



Monardez, Ingeniero de Compañía Mantos de la Luna y el demandante. 3. Impresión de Correo electrónico de 20 de diciembre de 2013, asunto: “Personal Eléctrico y Mecánico en Planta Impulsión Agua de Mar, Estación n°1, para Sábado 21”, entre Alfonso Guerrero González, Ex Jefe del Departamento de Electricidad de Grace S.A., Antonio Araya, ex administrador de Ingepromin S.A. y actual Jefe Administrativo de Inmobiliaria Santa Bárbara S.A., y Juan Carlos Rojas, ex Encargado Administrativo de Ingepromin S.A. y Carlos Castillo, ex Administrador de Inmobiliaria Santa Bárbara y actual Administrador de Ingepromin S.A., entre otros. 4. Impresión de correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, asunto: “Detalle cuota Sindical Ingepromin SA”, entre Antonio Araya, Jefe Administrativo de Inmobiliaria Santa Bárbara S.A., Carlos Castillo Valenzuela, Administrador de Ingepromin S.A. y el demandante. 5. Impresión de correo electrónico de 11 de agosto de 2015, asunto “Día del Minero 2015. Suspensión cena de camaradería”, entre Jorge Gatica Montanares, ex Administrador de Ingepromin S.A., Sindicato Ingepromin y distintos trabajadores de Compañía Mantos de la Luna, Grace S.A. e Ingepromin S.A., en la que adjunta carta de Baldur Cornely, Superintendente Planta Mantos de la Luna S.A.-Grace S.A. 6. Impresión de correo electrónico de 27 de mayo de 2017, asunto: “Nuevo Formato Análisis de Riesgos (PARTYDA) y Controles Críticos”, entre Vicente Bongiorno, Jefe de Prevención de Riesgos de Compañía Mantos de la Luna S.A., Liviu Lazar, Administrador de Inmobiliaria Santa Bárbara S.A., Juan Carlos Rojas, ex Encargado Administrativo de Ingepromin, Gonzalo Diestre Flaño, Representante legal de Compañía Minera Tocopilla S.A., Compañía Minera Metalmin, Lipesed S.A., Terra Mining SPA, Grace S.A., Compañía Minera Gatico S.A. y Compañía Minera Mantos de la Luna S.A.; Pedro Sanfurgo, Gerente de Planta Grace S.A. y distintos trabajadores de Compañía Mantos de la Luna, Santa Bárbara, Grace e Ingepromin. 7. Impresión de correo electrónico de 11 de mayo de 2017, asunto: “Retiro Almuerzo”, entre Eduardo Ortiz, Jefe de Mantenimiento de Compañía Mantos de la Luna S.A., Carlos Castillo, Administrador de Ingepromin S.A. y ex Administrador de Santa Bárbara S.A.; Antonio Araya, Jefe Administrativo Santa Bárbara S.A. y ex Administrador de Ingepromin S.A.; Mario Iribarra, Superintendente de Mantención Compañía Mantos de la Luna S.A. y Arnoldo García, Supervisor de Mantención de Compañía Mantos de la Luna S.A. 8. Impresión de correo electrónico de 28 de septiembre de 2017, asunto: “Asunto incorporación Martín Izquierdo”, entre Gonzalo Diestre Flaño, Representante legal de Compañía Minera Tocopilla S.A., Compañía Minera Metalmin, Lipesed S.A., Terra Mining SPA, Grace S.A., Compañía



Minera Gatico S.A. y Compañía Minera Mantos de la Luna S.A.; y jefaturas, encargados y trabajadores de todas las sociedades demandadas, informando de la incorporación de Martín Izquierdo, como Gerente de Gestión y Desarrollo de Compañía Mantos de la Luna S.A. 9. Impresión de correo electrónico de 27 de diciembre de 2018, asunto: “Cargos Sindicalizados IGP 2018”, entre Carlos Castillo Valenzuela, Administrador de Ingepromin S.A. y el Sindicato Ingepromin, reenviando correo de Antonio Araya, jefe Administrativo Santa Bárbara S.A. 10. Impresión de correo electrónico de 15 de mayo de 2018, entre Carlos Castillo Valenzuela, Administrador de Ingepromin y Sindicato Ingepromin, reenviando correo de Fernando Mercado, Jefe de Administración y Finanzas de Compañía Mantos de la Luna S.A., sobre póliza de seguro. 11. Impresión de correo electrónico de 7 de mayo de 2014, asunto: “Problemas en el horario de salida de garita de los buses”, entre Jorge Gatica, ex Administrador de Ingepromin S.A. y el Sindicato Ingepromin. 12. Copia de carta de 5 de mayo de 2011, de Mario Valdés, ex Gerente de Operaciones de Grace S.A., dirigida a Raúl Díaz Pérez, ex Presidente del Sindicato Ingepromin S.A. 13. Impresión de correo electrónico de 16 de febrero de 2016, asunto: “Situaciones Pendientes”, entre Sindicato Ingepromin, Antonio Araya, Administrador de Santa Bárbara S.A. y Fernando Mercado, Jefe de Administración y RRHH de Compañía Mantos de la Luna S.A., por diversos incumplimientos de Ingepromin S.A. en las cláusulas del contrato colectivo. 14. Copia de carta de 26 de noviembre de 2007, entre Manuel Andrade Valdés, ex Superintendente de Mantención Grace S.A. enviada a trabajador de Ingepromin. 15. Copia de carta de 10 de septiembre de 2010, dirigida a Caja de Compensación La Araucana, en formato institucional de Compañía Mantos de la Luna, y suscrita por Ramón Arancibia, ex administrador de Ingepromin, Carolina Rojas, en representación de Santa Bárbara S.A. y Teresa Veragua, en representación de Grace S.A. y Compañía Mantos de la Luna, quienes en conjunto solicitan a la Caja, cooperación para una actividad de celebración. 16. Copia de comprobante de salida de bodega, de 25 de octubre de 2018, de Grace S.A., entregando calzado de seguridad a trabajador de Ingepromin S.A. 17. Copia de comprobante de salida de bodega N°050813, de 26 de diciembre de 2018, de Grace S.A., entregando implementos de seguridad a trabajador de Ingepromin S.A. 18. Impresión de correo electrónico de 28 de marzo de 2019, enviado por Ejecutiva de Banco Santander a Oscar Pizarro Abarca, tesorero del Sindicato demandante, en que informa que la empresa que deposita su remuneración corresponde a Grace S.A. y no a Ingepromin S.A. 19. Copia de Cartola Bancaria Banco BCI de

Presidente del Sindicato demandante, en la que constan las transferencias efectuadas por Grace S.A. y no por su empleador aparente, Ingepromin S.A., junto con tres liquidaciones de sueldo de ese período. 20. Captura de página web de Compañía Mantos de la Luna, en el apartado historia, alude a su origen y vínculo con Compañía Minera Tocopilla S.A. (Disponible al 1 de abril de 2019 en [http://www.mantosdelaluna.cl/la\\_empresa.html](http://www.mantosdelaluna.cl/la_empresa.html)) 21. Captura de página web de Direcmin, Directorio Minero de Chile, en la que se indica los ejecutivos de Compañía Mantos de la Luna S.A. (Disponible al 1 de abril de 2019 en <http://www.direcmin.com/minera-mantos-de-la-luna-s-a/ejecutivos>) 22. Captura de página web de Editorial Directorio Minero, Editec, en la que se señala diversa información sobre Compañía Mantos de la Luna S.A., como su propiedad del grupo minero Izquierdo Menéndez, sus directivos y su vínculo con Compañía Minera Tocopilla S.A. 23. Copia de escritura pública de Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de Compañía Minera de Tocopilla S.A., de 29 de diciembre de 2000, en que se acuerda división de esta sociedad en tres sociedades; una, la misma Compañía y constituyéndose otras dos, las demandadas Lipesed S.A. y Compañía Minera Gatico S.A., acordándose que esta última, será la controladora de la demandada Inmobiliaria Santa Bárbara S.A. 24. Previsualización o resumen de Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Mina Mantos del Pacífico”, presentado por Compañía Minera Gatico al Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto declarado de “complementar el abastecimiento de minerales de cobre a la planta de beneficio de minerales Mantos de la Luna, conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) denominada “Segunda Modificación Proyecto Mantos de la Luna”” 25. Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Mina Mantos del Pacífico”, presentado por Compañía Minera Gatico S.A., al Servicio de Evaluación Ambiental, con imagen corporativa de Compañía Mantos de la Luna S.A., Páginas 4 a 14. 26. Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Mina Mantos del Pacífico”, presentado por Compañía Minera Gatico S.A., al Servicio de Evaluación Ambiental, con imagen corporativa de Compañía Mantos de la Luna S.A., Página 168. 27. Previsualización o resumen de Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Agua Dulce Explotación Subterránea”, presentado por Compañía Minera Gatico S.A. al Servicio de Evaluación Ambiental y cuya explotación actual se efectúa a través de la demandada Terra Mining Spa. 28. Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Agua Dulce Explotación Subterránea”, presentado por Compañía Minera Gatico S.A., al Servicio de Evaluación Ambiental, página 1 a 8. 29. Escritura de constitución de sociedad Grace S.A. 30.





Escritura pública de Acta de Primera Reunión de Directorio de Grace S.A. 31. Previsualización o resumen Declaración de Impacto Ambiental, presentada por Grace S.A., al Servicio de Evaluación Ambiental, por el proyecto “Parque Fotovoltaico”. 32. Capítulo 10 de Declaración de Impacto Ambiental, presentada por Grace S.A., al Servicio de Evaluación Ambiental, por el proyecto “Parque Fotovoltaico”, que señala el listado de profesionales que participaron en su realización. 33. Copia de escritura pública de acta de sesión de directorio de Compañía Minera Mantos de la Luna S.A., de fecha 24 de junio de 2016. Páginas 1 a 3 y 12 a 16. 34. Balances de Compañía Mantos de la Luna, correspondientes a los años comerciales 2011 y 2012, presentados por la demandada, en causa RIT del C-1375-2017, del 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. 35. Balance de Compañía Mantos de la Luna, correspondientes al año comercial 2014, presentados por la demandada, en causa RIT C-1375-2017, del 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. 36. Copia de Oficio N°5224, emitido por la Jefa de Rentas Municipales de la Municipalidad de Providencia, que, habiendo solicitado la Compañía Mantos de la Luna, la exención de pago de patente comercial, pide a su representante legal aclarar especialmente la Cuenta Corriente Empresas Relacionadas, por un monto de 38.532 millones y fracción. 37. Memorándum N°7833 del Jefe de Inspección del Departamento de Rentas de la Municipalidad de Providencia, materia: “Informe de Inspección Comisión de Servicio a la Ciudad de Tocopilla de “Minera Mantos de la Luna”, el cual detalla la visita inspectiva realizada a la faena minera. 38. Formularios N°29, sobre declaración y pago simultáneo de impuestos, del período enero de 2014 a diciembre de 2016, y Facturas N°34 a 45, período enero a diciembre de 2016, de Compañía Mantos de la Luna. 39. Copia de planos con pertenencias mineras de Compañía Mantos de la Luna, en el sector Mantos de la Luna y las asignadas por ésta a Grace S.A. 40. Primeras tres páginas de escrito que opone excepciones, por parte de Compañía Mantos de la Luna S.A., en causa RIT C21375-2017 del 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. 41. Cinco páginas de solicitud de dictamen a Contraloría General de la República, presentada por Compañía Mantos de la Luna, por el mismo profesional que ha trabajado en distintas etapas con el grupo Izquierdo Menéndez en la Región Metropolitana, y que era el encargado de reducir a escritura pública, las actas de directorio de Ingepromin S.A., en la Región de Antofagasta. 42. Primeras cuatro páginas, de Informe 041/99, Monitoreo de Variables Meteorológicas, con indicación expresa de haber sido contratado por Compañía Minera de Tocopilla, presentado por Compañía Mantos de la Luna, en el proyecto original



“Mantos de la Luna”, ante el Servicio de Evaluación Ambiental. 43. Previsualización o resumen del Proyecto “Distrito Norte”, presentado por Compañía Mantos de la Luna, cuyo objetivo expreso es abastecer la Planta de Beneficio del Proyecto Mantos de la Luna; 44. Páginas 1 a 3 de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Distrito Norte”, presentado por Compañía Mantos de la Luna, cuyo objetivo expreso es abastecer la Planta de Beneficio del Proyecto Mantos de la Luna; 45. Capítulo 10 de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Distrito Norte”, presentado por Compañía Mantos de la Luna, que indica listado de profesionales que intervinieron en su elaboración. 46. Guía Minera de Chile 2016-2017, Editorial Lo Castillo, páginas 1 a 4, 151, 152 y 270. 47. Balance año comercial 2016 de Inmobiliaria Santa Bárbara, que contiene Cuenta corriente empresas relacionadas. 48. Formulario N°22, sobre Impuesto anual a la renta, de Inmobiliaria Santa Bárbara, año tributario 2017, en el que se indica como correo electrónico, el de Carlos Castillo, administrador de Ingepromin S.A. 49. Informe 075/01 emitido por Asociación Chilena de Seguridad, ACHS, de fecha 30 de marzo de 2001, dirigido a Baldur Cornely, en ese momento Superintendente Planta óxido Compañía Minera de Tocopilla y hoy Superintendente de Mantención de Compañía Mantos de la Luna y Grace S.A. 50. Acta Segunda Sesión Ordinaria Comisión Regional Uso de Borde Costero, de la Gobernación de Antofagasta, de fecha 30 de julio de 2009, sobre visita a empresa Lipesed. 51. Balance General de Ingepromin S.A., año comercial 2016, con domicilio del profesional que patrocina a este grupo de empresas en distintos Tribunales de la República y con la señalización de las Cuentas de activos: Cuentas Relacionadas y Cuentas por Cobrar Relacionadas. 52. Balance General de Ingepromin S.A., año comercial 2017, con domicilio del profesional que patrocina a este grupo de empresas en distintos Tribunales de la República y con la señalización de las Cuentas de activos: Cuentas Relacionadas y Cuentas por Cobrar Relacionadas. 53. Formulario N°22, sobre declaración de impuestos anuales a la renta, de Ingepromin S.A., año tributario 2017, con domicilio del profesional que patrocina a este grupo de empresas en distintos Tribunales de la República y los datos del encargado administrativo de Inmobiliaria Santa Bárbara S.A. 54. Formulario N°22, sobre declaración de impuestos anuales a la renta, de Ingepromin S.A., año tributario 2018, con domicilio del profesional que patrocina a este grupo de empresas en distintos Tribunales de la República. 55. Memoria Anual 2013, Sociedad Nacional de Pesca, Página 1 y 22, donde consta el nombre de la directora de Ingepromin S.A. 56. Informe de página web Infolobby.cl, Portal de Ley N°20.730, que



registra a Claudio Caviedes Troncoso y Luis Pueyes, mientras eran Gerente de Compañía Mantos de la Luna, como gestor de intereses de Compañía Gatico, en reunión ante el Director Zonal Norte del Servicio Nacional de Geología y Minería, en fecha 12 de abril de 2016. 57. Informe de página web Infolobby.cl, Portal de Ley N°20.730, que registra a Claudio Caviedes Troncoso y Juan Pablo Romero, mientras eran Gerente de Compañía Mantos de la Luna y Representante legal de las demandas, como gestor de intereses de Compañía Gatico, en reunión ante el Intendente de la Región de Antofagasta en fecha 11 de noviembre de 2015. 58. Informe de página web Infolobby.cl, Portal de Ley N°20.730, que registra a Juan Pablo Romero, mientras era Representante legal de las demandas, como gestor de intereses de Andrés Definis Murray, Gerente de Geología de Mantos de la Luna, en reunión ante el Intendente de la Región de Antofagasta en fecha 11 de noviembre de 2015. 59. Atlas de Faenas Mineras Región de Antofagasta, Servicio Nacional de Geología y Minería, 1999, páginas 1,2, 20 y 22, en donde se señala a Compañía Minera de Tocopilla, como propietaria de las faenas Mantos de la Luna y Lipesed. 60. Publicación en Boletín de Minería de pedimento minero a nombre de Compañía Mantos de la Luna, en el que consta domicilio del abogado patrocinante, que es el mismo informado por Ingepromin al Servicio de Impuestos Internos. 61. Recopilación de Estudios, Comisión Chilena del Cobre, 2013, páginas 1, 84 y 210, en la que se señala a Compañía Minera de Tocopilla, como la sociedad operadora de la planta desalinizadora de Mantos de la Luna y a la Planta Lipesed y Compañía Mantos de la Luna. 62. Respuesta de Ingepromin S.A. a proyecto de contrato colectivo propuesto por Sindicato Ingepromin, de fecha 15 de febrero de 2018, que expresa que respecto a Grace y Compañía Mantos de la Luna, sólo los une un contrato de prestación de servicios, distinguiéndose de las empresas mandantes y que las propuestas amenazan la estabilidad de la empresa. 63. Contrato Colectivo suscrito entre Ingepromin S.A. y Sindicato demandante, de fecha de inicio de vigencia 1 de abril de 2018 y Convenio Colectivo anterior, vigente entre el 1 de abril de 2014 y 1 de abril de 2018. 64. Respuesta de Carlos Castillo Valenzuela, administrador de Ingepromin S.A., al Sindicato Ingepromin, de fecha 29 de diciembre de 2017 por una serie de situaciones y dificultades pendientes y que a la petición de la instalación de una oficina en Tocopilla para trámites ante la empresa, se responde que la empresa cuenta con una oficina en Antofagasta. 65. Escritura pública de acta de sesión extraordinaria de directorio de Ingepromin, de fecha 10 de marzo de 2009. 66. Copia de correo electrónico entre Juan Rojas Ahumada, ex



encargado administrativo de Ingepromin, y el Sindicato demandante, asunto: “Información Cierre”, de fecha 12 de diciembre de 2016, en la que se expresa que Ingepromin sólo se relaciona con la mandante a través de la prestación de servicios. 67. Copia de correo electrónico entre Andrés Tapia Valencia, ex Administrador de Ingepromin S.A. y el Sindicato demandante, asunto: “Solicitud de Información”, de fecha 2 de septiembre de 2016, que expresa la relación con la empresa “mandante”. 68. Listado de multas pagadas del Registro de multas ejecutoriadas, de la Dirección del Trabajo, correspondientes a Ingepromin S.A., que demuestra que la alteración patrimonial ha impedido el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato colectivo en el período 2014 a 2017. 69. Copia de Balance General de Ingepromin S.A., correspondiente al año 2007, primer año de ejercicio comercial de esta sociedad y en la que consta con el código 210507, Cuentas por Pagar a GRACE, por un monto de \$49.000.000. 70. Impresión de correo electrónico y el acta de reunión que se adjunta, de fecha 19 de noviembre de 2014, asunto: “Reunión”, entre Jorge Gatica, ex administrador de Ingepromin S.A. y el Sindicato demandante, en donde el primero, fija y cita a reunión con el Sindicato, en “las dependencias de la Minera Tocopilla”, que corresponde a un inmueble de Compañía Minera de Tocopilla S.A. 71. Copia de escritura pública de acta de sesión de directorio de Ingepromin S.A., de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual se otorgó mandato judicial en esta causa, al abogado de las demandadas Ingepromin e Inmobiliaria Santa Bárbara. En el que constan los integrantes del directorio de Ingepromin y el mismo domicilio presentado por quien ha patrocinado a empresas de este grupo económico e informado por los gerentes de Compañía Mantos de la Luna, en causa C-1375-2017 del 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. 72. Impresión de página web Menchaca.cl, que indica el domicilio de las oficinas del estudio jurídico, que es el mismo que informan los gerentes de Compañía Mantos de la Luna en causa C-1375-2017 del 22 Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago., y el en que se desarrolló la reunión de directorio de Ingepromin S.A., de acuerdo al acta acompañada por la demandada, en que consta el mandato judicial otorgado en la presente causa 73. Copia de escrito judicial presentado por Compañía Mantos de la Luna, como demandada en causa RIT C-1375-2017 del 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en que presenta lista de testigos, señalando idéntico domicilio en que se realizó la reunión de directorio de Ingepromin de fecha 29 de marzo de 2019 y domicilio del abogado patrocinante de estas empresas en diversas causas detalladas en la demanda. 74. Copias de Actas de Procedimiento de Mediación



Obligatoria N° 0203/2018/3, de fecha 16 de abril de 2018, entre Ingepromin S.A. y el Sindicato N°1 Ingepromin de Tocopilla, en la que el empleador aparente señala la difícil situación económica y financiera de la empresa, que entregaron la información económica que justifica ello, la posibilidad de cierre de ella y que el mineral y centros de extracción se encuentran agotados. 75. Copia de carta emitida por Ramón Arancibia, ex administrador de Ingepromin al Sindicato Nn°1 Ingepromin de Tocopilla, con fecha 22° de julio de 2013, que señala que los ingresos de Ingepromin se encuentra fijada en los contratos de prestación de servicios con las empresas mandantes, y la importancia de ayudar a la contención de los costos que ellas generan.

Prueba Confesional: Absuelve posiciones el representante legal de todas las demandadas don Gonzalo Diestre Flaño cédula nacional de identidad N°7.035.681-3, cuya declaración consta en el sistema de audio del Tribunal.

Prueba Testimonial: La que introduce mediante la declaración de don Carlos Jhon Yáñez Fernández, cédula de identidad N°13.528.491-2, cuya declaración consta en el sistema de audio del Tribunal.

Exhibición de documentos: Solicita la exhibición de Exhibición de documentos: 1. Formularios N°22, sobre declaración de impuestos anuales a la renta, presentados al Servicio de Impuestos Internos, a todas las sociedades demandadas, por el período 2014 a 2018 2. La exhibición a Ingepromin S.A., de la totalidad de las actas de reunión de directorio, reducidas a escritura pública, por el período 2010 a 2018, 3. Entrega de nómina o listado de trabajadores que mantiene Ingepromin, en su oficina de Antofagasta informada por la administración de esta demandada. (Sucre 220 oficina 408, Antofagasta).4. La exhibición a Inmobiliaria Santa Bárbara S.A., de la totalidad de las actas de reunión de directorio, reducidas a escritura pública, por el período 2010 a 2018 5. La exhibición a Ingepromin S.A., de nómina o documento pertinente, que refleje los montos pagados por esta sociedad, por concepto de pago de prima, del seguro complementario de salud, establecido en el convenio colectivo vigente entre el 1 de abril de 2014 y 1 de abril de 2018, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo. 6. A todas las demandadas, la exhibición de todas las escrituras de constitución social y sus respectivas modificaciones, 7. A Inmobiliaria Santa Bárbara S.A., la exhibición de la totalidad de contratos o convenios colectivos suscritos con su respectiva organización sindical y aquellos suscritos con grupos negociadores de trabajadores no sindicalizados8. A Ingepromin S.A., la exhibición de la totalidad de contratos o convenios

colectivos suscritos con su respectiva organización sindical y aquellos suscritos con grupos negociadores de trabajadores no sindicalizados.

Otros medios de prueba: Chaqueta entregada a los trabajadores de Ingepromin, como vestuario institucional y/o de seguridad en la faena minera, color rojo y gris, con el nombre de la demandada “Ingepromin” y el nombre y logo de la demandada “Compañía Mantos de la Luna S.A.” 2. Camisa de trabajo entregado a los trabajadores de Ingepromin en la faena minera, como vestuario institucional y/o de seguridad, color café, con el logo de la demandada “Compañía Mantos de la Luna S.A.” 3. Dos chaquetas idénticas, color azul y gris, entregadas como vestuario institucional y/o de seguridad en la faena minera a trabajadores de Ingepromin e Inmobiliaria Santa Bárbara S.A.; una con los nombres de “Ingepromin” y “Compañía Mantos de la Luna S.A.”, con el logo de esta última; y otra, con los nombres de “ISB S.A.”(Siglas de Inmbiliaria Santa Bárbara S.A.) y “Compañía Mantos de la Luna S.A.”, con el logo de esta última.

De la demandada INGEPROMIN S.A e Inmobiliaria Santa Barbara S.A.

Prueba Documental: 1. Contrato colectivo de trabajo de fecha 21 de febrero de 2008, celebrado entre INGEPROMIN S.A. y el Sindicato N° 1 de Trabajadores Ingepromin S.A.; 2. Contrato colectivo de trabajo de fecha 01 de febrero de 2011, celebrado entre Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A. y el Sindicato N° 1 de Trabajadores Ingepromin S.A.; 3. Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A. y el y el Sindicato N° 1 de Trabajadores Ingepromin S.A., de 24 de marzo de 2014; 4. Contrato colectivo de trabajo celebrado entre Ingeniería, Proyectos, y Asesorías Mineras S.A. y el Sindicato N°1 Ingepromin de Tocopilla, de fecha 18 de abril de 2018 y la carta conductora para el envío del instrumento colectivo a la Inspección del Trabajo de Tocopilla. 5. Carta recibida por Ingepromin con fecha 10 de mayo de 2013, en la que un grupo de trabajadores de la Empresa informa comisión negociadora para iniciar un proceso negocial conforme al entonces vigente artículo 314 bis del Código del Trabajo y el respectivo proyecto de convenio colectivo del trabajo y acta de elección de comisión negociadora; 6. Convenio colectivo del trabajo celebrado entre Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A. y un Grupo de Trabajadores no sindicalizados de Ingepromin, de fecha 31 de julio de 2014; 7. Contrato Colectivo celebrado entre Empresa Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A. y Grupo negociador de trabajadores, de 27 de noviembre de 2017 y carta enviada a la Inspección del Trabajo de Tocopilla para registro del instrumento colectivo; 8. Comprobantes de liquidaciones de remuneraciones de los



trabajadores parte del instrumento colectivo cuya nulidad se solicita, correspondientes al año 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, trabajadores: Dominic Alvarado Muñiz; Eduardo González Berrios; Fabián Barrios Escudero; Iván Espíritu Chaca; Humberto Peralta Araya; Oscar Pizarro Abarca; Jhonatan Villagra Villagra; Nelson Vergara Ortiz; Nilo Fernández Condori; Patricio Castillo Pérez; Richard Cortés Pérez, y Sebastián Gallardo Martínez. 9. Comprobantes de liquidaciones de remuneraciones de enero, febrero y marzo de 2019, trabajadores: Humberto Gaitero Durán; Arnoldo Vidal Huentruptipai; Luis Fernández Rojas; Edmundo Díaz Cáceres; Felipe Herrera Labbe y Hernán Trigo Traquia. INMOBILIARIA SANTA BARBARA INCORPORA: 1. Contrato colectivo de trabajo de fecha 21 de septiembre de 2007 celebrado entre INMOBILIARIA SANTA BÁRBARA S.A. y el Sindicato N° 1 de Inmobiliaria Santa Bárbara S.A.; 2. Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre INMOBILIARIA SANTA BÁRBARA S.A. Y un Grupo de Trabajadores de la misma Empresa, de 04 de octubre de 2010 y la carta conductora timbrada, que da cuenta de su ingreso en la Inspección del Trabajo de Tocopilla; 3. Contrato colectivo de trabajo celebrado entre INMOBILIARIA SANTA BÁRBARA S.A. y el Sindicato N° 1 Inmobiliaria Santa Bárbara S.A. de 06 de octubre de 2010 y la carta conductora para el envío del instrumento colectivo a la Inspección del Trabajo de Tocopilla. 4. Convenio colectivo del trabajo celebrado entre INMOBILIARIA SANTA BÁRBARA S.A. y el Sindicato de Trabajadores N° 1 Inmobiliaria Santa Bárbara S.A., de 18 de diciembre de 2013; 5. Instrumento o Convenio Colectivo de Trabajo de 18 de octubre de 2017, celebrado entre INMOBILIARIA SANTA BÁRBARA S.A. y Sindicato de Trabajadores N° 1 Inmobiliaria Santa Bárbara S.A. y la carta conductora ingresada en la Inspección del Trabajo. 6. Comprobantes de liquidaciones de remuneraciones enero, febrero y marzo de trabajadores de INMOBILIARIA SANTA BÁRBARA S.A., de los siguientes trabajadores Drago Aguirre; Francisco Araya, Michel Barahona; Juan Bugueño; Máximo Cortés, Pablo Cornejo; Nelson Gómez; Gary González, Ricardo Guajardo, Heriberto Madrid; Christian Paez; Alberto Parra; Maxel Suarez. 7. Comprobantes de liquidación y pago de remuneraciones trabajadores de Grace S.A., de enero, febrero y marzo de 2019, trabajadores Carmen Tapia Campillay y Juan Carlos Albornoz Portilla; 8. Comprobantes de liquidación y pago de remuneraciones trabajadores de Compañía Mantos de la Luna S.A., de enero, febrero y marzo de 2019, trabajadores Claudia Pezoa Acevedo, Ivette Coñuepán Huenul, Jaime Galaz Catalán, Madiley Arévalo Sepúlveda; Máximo Berrios Miranda; Pablo Ávila Bucarey; Sergio González Carreño y Teresa





Veragua Madrid; 9. Comprobantes de liquidaciones de remuneraciones de trabajadores de Terra Mining: Arturo Puelles; Carlos Molina; Carlos Olivares; Claudio Olivares; David Valencia, Eduardo Vásquez, José Mondaca y Patricio Bruna.

Prueba Pericial: Presta declaración en calidad de perito don Carlos Correa Cruzat, cédula nacional de identidad N° 8.719.332-2-, la cual se encuentra íntegramente registrada en el sistema de audio del Tribunal.

Prueba Testimonial: La que introduce mediante la declaración de Fernando Ibaceta Paredes, Cédula Nacional de Identidad N° 12.876.249-3, la que consta en el sistema de audio del Tribunal.

Las demás demandadas no han presentado ningún medio de prueba.

**Quinto: Hechos acreditados y valoración de la prueba.** Que analizada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana critica previstas en el artículo 456 del Código del Trabajo, se ha de tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que el Sindicato de Trabajadores Ingepromin S.A y la demandada Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A, han suscrito diversos contratos colectivos de trabajo con fechas 21 de febrero de 2008, 1 de febrero de 2011, 24 de marzo de 2014 y 18 de abril de 2018.

2.- Que la demandada Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A (INGEPROMIN) y trabajadores no sindicalizados, suscribieron contratos colectivos de trabajo con fecha 31 de julio de 2014 y 27 de noviembre de 2017.

3.- Que el representante legal de todas las demandadas es don Gonzalo Diestre Flaño.

**Sexto: En cuanto a la petición de declaración de unidad económica de las demandadas.** Que previamente a determinar la existencia de una unidad económica entre las demandadas, es necesario señalar que, los incisos tercero y cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo disponen: “dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten o la existencia entre ellas de un controlador común.



La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por si sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior”.

Previo al análisis de la prueba aportada es necesario indicar que la doctrina es conteste al asentar que el principal requisito para que dos o más empresas sean consideradas un solo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la dirección laboral común, la que corresponde a una serie de facultades o prerrogativas que tiene por objeto el logro del proyecto empresarial en el ámbito laboral que se refiere, para lo cual debe atenderse a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a cada una de las razones sociales que la ejercen. La dirección laboral común constituye, de esta forma, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un solo empleador.

En lo referente de acuerdo a la prueba acompañada, consta que tanto al Secretario como al Presidente del sindicato demandante se les efectúa el pago de sus remuneraciones por la demandada Grace S.A, no obstante ser trabajadores de la empresa Ingepromin, en igual forma declaró el testigo de la demandante don Carlos Yáñez, quien indico haber prestado servicios para la demandada Ingepromin por el lapso de 12 años, declarando que la empresa Mantos de la Luna era una mina a tajo abierto y subterráneo, la empresa Grace era la encargada de la administración, mientras Ingepromin era la encargada de realizar a mantención de la maquinaria, señala que tenía contacto con el personal de varias de las demandadas, refiere también que todas las empresas Mantos de la luna, Grace, Inmobiliaria Santa Bárbara e Ingepromin realizan las celebraciones de festividades en conjunto, solicitando beneficios ante la Caja de compensación en forma vinculada, dicha circunstancia es ratificada con la presentación de copia de carta dirigida por esta empresas a la Caja de compensación La Araucana. Sobre este punto además se ha presentado varios correos electrónicos dirigidos entre las diversas jefaturas de las empresas coordinando actuaciones.

La declaración prestada por don Carlos Yáñez, es conteste con la prestada en estrados por el testigo de la demandada don Fernando Ibaceta, al reseñar que las empresas demandadas por motivos de descentralización productiva, las actividades se realizan en razones sociales distintas, es así que el área seca se encuentra a cargo de



Inmobiliaria Santa Barbara, Mantos de la Luna, se encarga de la extracción del material, Grace S.A es la encargada de la administración, Terra Mining, es la encargada de la explotación subterránea, Minera Gatico es dueña del 50%, de Mantos de la Luna y Grace. Prosigue señalando que Mina Tocopilla, Metalmin y Lipised no cuentan con operaciones, mas no han hecho término de giro. En el mismo sentido ha declarado don Gonzalo Diastre Flaño, al absolver posiciones quien ha señalado que es el representante legal de todas las demandadas, es su Gerente, y en esa calidad absuelve posiciones, aclara que no es socio de ninguna de las empresas, ni tampoco forma parte de su directorio. Manifiesta que todas las demandadas que tienen trabajadores son una unidad económica, en concordancia con la teoría del caso esbozada en las contestaciones de las demandas.

Al respecto el Informe N° 1509 de la Inspección del Trabajo al respecto, constata que actúa en representación de las empresas Grace S.A, Compañía Minera Mantos de la Luna, Compañía Minera Gatico S.A, Terra Mining Ingeniería Spa, Compañía Minera de Tocopilla S.A, Compañía Minera y Metalúrgica Metalmin S.A y Lipised S.A, su Jefe de Administración don Fernando Mercado Olivares, quien al ser entrevistado por el fiscalizador actuante manifestó que, su Jefe directo es don Fernando Ibaceta Gerente de Finanzas y Gonzalo Diestre y que Grace S.A, Compañía Minera Mantos de la Luna S.A ,Compañía Minera Gatico S.A, Terra Mining Ingeniería Spa, Inmobiliaria Santa Barbara S.A, Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A,Compañía Minera de Tocopilla S.A ,Compañía Minera y Metalúrgica Metalmin y Lipised tienen los mismos dueños y tienen dirección laboral común, reconociendo que hay multirrut, refiere que la empresas que no tienen trabajadores tienen ingresos por arriendo de propiedades mineras y otros ingresos no operacionales, como también que el área de contabilidad de todas las empresas es único y que sus trabajadores tiene los mismos beneficios a través de convenios y contratos colectivos.

Se constata además que entre las diversas demandadas existen contratos de prestación de servicios, mantienen el mismo software en contabilidad, como también que sus estados financieros se encuentran relacionados.

Que así las cosas, de acuerdo al análisis realizado precedentemente se ha de concluir que todas las empresas demandadas actúan frente a terceros y están organizadas con unidad de dirección, producción y como unidad financiera, con un único



centro de decisiones tanto en el ámbito laboral como económico, con preeminencia de las distintas razones jurídicas que la componen, apareciendo como único representante legal Don Gonzalo Diestre Flaño, quien al no ser dueño de ninguna las empresas como tampoco parte su directorio necesariamente se transforma en trabajador de las mismas, por lo que resulta impreciso afirmar que existen empresas que carezcan de trabajadores. De esta forma se ha de concluir que todas las demandas efectivamente constituyen una unidad económica para efectos laborales y previsionales.

**Séptimo: En cuanto a la constitución de subterfugio o simulación: Que** El inciso primero del artículo 507 del Código del Trabajo sanciona “al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros” la conducta sancionada es la ocultación o encubrimiento de la calidad empleador a través de un tercero en elusión al artículo tercero del código del trabajo.

A su vez el inciso segundo del artículo 507 del Código del Trabajo sanciona al que “utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención”. Esta conducta a diferencia del primer tipo, requiere la producción de una lesión en razón de una afectación a un bien jurídico.

Que, en el caso de marras, de acuerdo al análisis de la prueba realizado precedentemente no se advierte la comisión por parte las demandadas de alguna de las conductas sancionadas como ilícitas ni tampoco la afectación efectiva de un bien jurídico. Es así que la única prueba presentada al respecto ha sido la declaración de don Carlos Yáñez quien ha manifestado durante el transcurso de este proceso sentirse estafado y engañado por la empresa pero no se advierte ningún hecho concreto que implique alguna vulneración efectiva al crédito laboral o la seguridad social, bienes jurídicos protegidos por estas figuras típicas laborales.

**Octavo: En cuanto a la solicitud de nulidad del contrato vigente entre Ingepromin S.A. y el Sindicato n°1 Ingepromin de Tocopilla, de fecha 27 de marzo de 2018.** Que la demandante aduce la existencia de error en la persona previsto en el artículo 1455 del Código Civil, fundado en que en conocimiento de la calidad de un solo empleador de las demandadas el Sindicato habría obtenido mayores beneficios.

Al respecto la demandante ha presentado prueba testimonial consistente en la declaración de don Carlos Yáñez, quien indicó haber sustentado el cargo de dirigente sindical durante 12 años, tiempo en que siempre les negaron que las empresas eran una unidad económica y que al momento de negociar les señalaban que las condiciones económicas no eran buenas, manifestó que en el convenio suscrito los beneficios eran pocos y no se hacían efectivos, como ejemplo señala el seguro dental. En concordancia con lo anterior se presenta el referido contrato colectivo de trabajo, en el cual se aprecian diferentes beneficios para los trabajadores.

Por su parte las demandadas Ingepromin S.A e Inmobiliaria Santa Barbara Spa, presentan prueba pericial elaborada por el perito contable don Carlos Correa Cruzat, en la que se consigna que los trabajadores afiliados al Sindicato demandante percibieron incrementos en su remuneración producto del contrato colectivo suscrito.

Que previamente es necesario tener presente que el error en la persona previsto en el artículo 1455 del Código Civil, por regla general no vicia el consentimiento, excepcionalmente, en caso de actos y contratos que se ejecutan en consideración a la persona, siendo esta la causa principal y determinante del acto jurídico, en los llamados contratos intuito personae, es decir, aquellos en que el otro contratante no habría contratado si se hubiere tratado de otra persona o el autor de este acto jurídico no lo habría otorgado, si sus efectos se hubieran radicado en otro individuo. En tales casos el error en la persona viciará el consentimiento, pero la persona con quien erradamente se contrató tendrá derecho a solicitar que se le indemnicen los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

Por otra parte el contrato o instrumento colectivo se encuentra definido en el artículo 320 del estatuto laboral como la convención celebrada entre empleadores y trabajadores con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero, por un tiempo determinado.

Que de esta forma se ha de concluir que en el contrato colectivo de trabajo la consideración de las personas de los contratantes es fundamental al contratar por cuanto solo resulta valido en la medida que los contratantes sean trabajadores y empleador.

En el caso sublite no ha resultado controvertido que los trabajadores afiliados al Sindicato demandante son dependientes de la empresa demandada Ingepromin, con la que suscribieron el contrato colectivo de trabajo que se solicita anular, teniendo por tanto la calidad de trabajadores y empleadores y por lo tanto la consideración a dicha persona sea el fundamento de dicho contrato, conforme lo expresado en el precitado artículo 320. La circunstancia que esta empresa actúe como unidad empresarial, dentro del concepto de grupo de empresas, concepto que por lo demás se encuentra expresamente regulado en el artículo 46 de la ley 18.045, no altera su individualidad para dilucidar que la contraparte al momento de contratar haya sufrido o haya sido inducida a contratar en virtud de un error, sin el cual esta contratación no se habría producido.

Al analizar la prueba presentada en relación al fundamento de la solicitud de nulidad se aprecia que esta no se refiere a la identidad del otro contratante, ni cuanto a su calidad de empleador de los trabajadores, si no en una circunstancia meramente especulativa edificada en una declaración posterior de unidad económica, con la cual quizás podrían obtener mayores beneficios, argumentación que no se condice con la concurrencia de este vicio del consentimiento alegado.

En mérito del razonamiento precedente ha de entenderse que el contrato colectivo suscrito entre el Sindicato N°1 Ingepromin y la empresa Ingepromin de fecha 27 de marzo de 2018, no es nulo.

**Decimo: En cuanto a la demanda reconventional interpuesta por la demandada Ingeniería Proyectos y Asesorías Mineras S.A.** Que no habiendo sido declarada la nulidad del contrato colectivo, no se producen las restituciones consecutivas producto de aquella, por lo que ha de rechazarse la demanda reconventional interpuesta.

**Undécimo:** Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.



Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 3,7, 10, 320, 425, 453 y 454, 456, 459 y siguientes, del Código del Trabajo, ley 18.045 y demás normas legales vigentes, SE RESUELVE;

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por el Sindicato N°1 Ingepromin de Tocopilla, rol único tributario N° 65.852.400-3, rol sindical único N° 02030094, representado Humberto Agustín Peralta Araya, cedula nacional de identidad N° 6.623.823-7 y Oscar Bernardo Pizarro Abarca, cedula nacional de identidad N° 8.177.754-3, en contra de Grace S.A, rol único tributario N° 99.565.400-8, Compañía Minera Mantos de la Luna S.A, rol único tributario N° 96.939.240-2, Compañía Minera Gatico S.A, rol único tributario N° 96.943.410-5, Terra Mining Ingeniería S.A, rol único tributario N° 76.893.866-0, Compañía Minera Tocopilla S.A, rol único tributario N° 90.052.000-K, Compañía Minera y Metalúrgica Metalmin S.A, rol único tributario N° 96.648.440-3, Lipesed S.A, rol único tributario N° 96.943.390-7, Inmobiliaria Santa Bárbara S.A, rol único tributario N° 96.793.800-9, e Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A, rol único tributario N° 76.710.420-0, todas representadas legalmente por don Carlos Diestre Flaño, cedula nacional de identidad N° 7.035.681-3 y en consecuencia se declara que:

a) Que todas las demandadas anteriormente individualizadas constituyen una Unidad Económica en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo debiendo responder en forma solidaria de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley o de los contratos individuales o instrumentos colectivos.

b) Que los trabajadores de las empresas demandadas anteriormente individualizadas pueden constituir uno o más sindicatos que los representen y mantener los actualmente existentes.

c) Que los trabajadores pertenecientes a las empresas declaradas como un solo empleador podrán negociar colectivamente con todas o con cada una de ellas.

d) Que los sindicatos Interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores de las empresas demandadas pueden presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para estas negociar colectivamente.

II.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

III.- Que se rechaza la demanda reconventional interpuesta por Ingeniería, Proyectos y Asesorías Mineras S.A, rol único tributario N° 76.710.420-0, representada legalmente por don Gonzalo Diestre Flaño cédula nacional de identidad N°7.035.681-3, en contra de Sindicato N°1 Ingepromin de Tocopilla, rol único tributario N° 65.852.400-3, rol





1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
sindical único N° 02030094, representado Humberto Agustín Peralta Araya, cedula nacional de identidad N° 6.623.823-7 y Oscar Bernardo Pizarro Abarca, cedula nacional de identidad N° 8.177.754-3.

IV.- Que no resultando ninguna de las partes completamente vencida, cada parte pagara sus costas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo, si fuere procedente.

VI.- Una vez ejecutoriada esta resolución, devuélvase los medios de prueba a las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-947-2019

RUC : 19- 4-0166280-7

**Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a diecinueve de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

